



SUMARIO

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
RESOLUCIÓN 1671 Recursos de Reconsideración contra la Resolución 1647 presentados por los Gobiernos de Colombia y Perú.....	1

RESOLUCIÓN N° 1671

Recursos de Reconsideración contra la Resolución 1647 presentados por los Gobiernos de Colombia y Perú

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 97 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”; la Resolución 1647 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el 4 de febrero de 2014, la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 1647 suspendió las medidas aplicadas por Colombia mediante artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 2210, a las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que en la misma Resolución la Secretaría General autorizó la aplicación de una salvaguardia a las importaciones de cebolla a través de contingentes semestrales libres de gravámenes (primer semestre 32599 toneladas y 44196 toneladas para el segundo semestre) a las importaciones de la cebolla clasificada en la subpartida NANDINA 0703.10.00, originaria de la República del Perú. Asimismo, autorizó la aplicación más favorable del arancel NMF o el arancel NMF descontando la preferencia arancelaria correspondiente, a los volúmenes importados por encima de los contingentes señalados. Las medidas se aplicarán hasta el 30 de junio del año 2015;

Que la Resolución 1647, entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial 2290 de la Junta del Acuerdo de Cartagena el 7 de febrero de 2014 a través de la página web de la Secretaría General;

Que el 21 de marzo el Gobierno del Perú, mediante Oficio 104-2014-MINCETUR/VMCE, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 1647, adjuntando el Informe 005-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI el cual contiene el sustento de su recurso;



Que, el 21 de marzo el Gobierno de Colombia, mediante comunicación OALI-039, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 1647;

Que el 26 de marzo, mediante comunicaciones SG/E/438/2014 y SG/E/439/2014 la Secretaría General acusó recibo de los recursos de reconsideración presentados por los Gobiernos de Perú y Colombia; y, mediante comunicación SG/E/440/2014 se remitió copia de los mismos a los demás Países Miembros, otorgando hasta el 9 de abril un plazo para presentar los elementos de información que estimen convenientes;

Que el 9 de abril el Gobierno de Colombia, mediante comunicación OALI-046, presentó elementos de información al recurso presentado por Perú contra la Resolución 1647;

Que en la misma fecha el Gobierno de Ecuador, mediante Oficio MCE-VNIDC-2014-0096-O, remitió sus comentarios respecto del recurso de reconsideración presentado por Colombia contra la Resolución 1467;

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Argumentos formulados por el Gobierno del Perú

Que el Gobierno del Perú solicita reconsiderar el artículo 2 de la Resolución 1647 y ratifica los fundamentos jurídicos, técnicos y fácticos contenidos en las comunicaciones presentadas en el proceso de autorización para la aplicación por parte de Colombia de medidas correctivas a diversos productos agrícolas (FACSIMIL 28-2013-MINCETUR/DM, relacionado con la solicitud de calificación de restricción y OFICIO 20-2014-MINCETUR/VMCE, con los argumentos del Gobierno del Perú a las medidas aplicadas por Colombia mediante Decreto 2210). Asimismo, solicita que se suspenda en el más breve plazo la aplicación de las medidas al Perú, a todos los productos sujetos a contingentes, incluyendo la cebolla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que, de ser el caso, si se aplicara alguna medida al amparo del artículo 97 a las importaciones de cebollas procedentes del Perú bajo la subpartida 0703.10.00.12, tal medida, para ser compatible con la normativa andina, debería tomar en cuenta los elementos señalados por el Gobierno del Perú;

Que el Gobierno del Perú sustenta su recurso con tres argumentos principales referidos a: 1) incremento de las importaciones de cebolla originarias del Perú; 2) la relación de causalidad; y 3) la aplicación de un arancel fuera del contingente autorizado; los mismos que se detallan en el numeral IV infra;

Argumentos formulados por el Gobierno de Colombia

Que el Gobierno de Colombia interpuso recurso de reconsideración invocando el artículo 37 de la Decisión 425 con el objeto de modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución 1647;

Que el Gobierno de Colombia fundamenta su pedido en el hecho de que la resolución adolece de vicios de fondo en su motivación, que obligan a la modificación de la misma;

Que el Gobierno de Colombia solicita se modifique el artículo 1 de la Resolución 1647 y como consecuencia de lo anterior, resuelva autorizar las medidas adoptadas por Colombia mediante Decreto 2210 de octubre de 2013 para las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina;



Que, asimismo solicita modificar el artículo 2 de la Resolución 1647 y se disponga autorizar la adopción de la medida de salvaguardia también para la cebolla originaria del Ecuador;

Que adicionalmente, solicita se disponga modificar las medidas autorizadas para que puedan mantenerse por el plazo previsto en el artículo 10 del Decreto 2210 (2 años);

Que el Gobierno de Colombia presenta su argumentación en los siguientes fundamentos: 1) sobre la naturaleza jurídica de las medidas de Salvaguardia, como instrumento para proteger intereses particulares del País afectado; y, 2) la afectación de las importaciones en el sector agrario y las manifestaciones y movilizaciones en Colombia como reflejo de dichas situación; 3) la interpretación del concepto de perturbación a la producción nacional; y 4) el análisis por productos, que cuentan con importaciones provenientes de la Comunidad Andina; los mismos que se detallan en el numeral IV infra.

III. FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Observaciones de Colombia al Recurso de reconsideración formulado por Perú

Que al respecto, el Gobierno de Colombia contradice los argumentos del Gobierno de Perú, ratificando los fundamentos de su reconsideración, los mismos que se detallan en el numeral IV infra.

Observaciones del Ecuador al Recurso de reconsideración formulado por Colombia

Que el Gobierno del Ecuador solicita que la Secretaría General se ratifique en su Resolución 1647, por cuanto resuelve en derecho la no aplicación de las medidas de salvaguardia a las importaciones de productos agrícolas infundadas por Colombia mediante Decreto 2210 y reitera que se considere el contenido del Oficio MCE-VNIDC-2014-0029-O del 23 de enero de 2014;

Que el Gobierno del Ecuador manifiesta que “[...] *el informe que presentó Colombia se aleja totalmente de la exposición de elementos técnicos suficientes, exigidos por la normativa andina, para la correcta justificación de la adopción de la medida correctiva a los productos específicos señalados en el Decreto 2210 y que Colombia se justifica al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena*”. Expone sus argumentos en tres fundamentos principales, donde solicita se considere que: 1) Colombia no ha podido justificar las condiciones mínimas para la aplicación de la medida que estipula el artículo en el cual se ampara; 2) Incorrecta invocación de normativa para aplicación de medidas correctivas a productos agropecuarios; 3) Trato menos favorable para los socios andinos. El análisis detallado de dichos fundamentos forma parte del numeral IV infra.

IV. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES PRESENTADAS

1. Naturaleza de la fase impugnativa y regulación en materia de alegaciones y materia probatoria

Que, en cuanto a la admisibilidad de alegaciones y medios probatorios en un Recurso de Reconsideración presentado ante este Órgano Comunitario, el Reglamento de



Procedimientos Administrativos de la Secretaría General es particularmente enfático en determinar:

- i. el impedimento sobre los interesados de presentar un Recurso de Reconsideración “basándose en alegatos o pruebas no presentados durante el procedimiento original” con la excepción de que “se trate de pruebas que no hayan sido conocidas o estado disponibles durante la tramitación del expediente, o cuando no hubieren tenido la oportunidad de presentarlas” (artículo 45);
- ii. la admisión excepcional de nuevas pruebas, al señalar que “[c]uando el recurso verse sobre la existencia de pruebas esenciales para la resolución del asunto, que no estaban disponibles o que no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente, deberá estar acompañado de tales nuevas pruebas” (artículo 39); y
- iii. la carga sobre el recurrente en la acreditación de los vicios de forma y fondo que alega en casos en los que la impugnación no se refiera a sostener una carencia de competencia de la Secretaría General ni se dirija sobre aspectos previstos en “Decisiones sobre temas especiales” (artículo 40);

Que, en este sentido, el análisis que debe desarrollarse en una reconsideración como ésta dista de lo que sería una reedición de lo actuado en la primera fase de un procedimiento como el presente, pues en esta última las partes gozan de amplitud argumental y probatoria; mientras que en la fase de reconsideración –debido a que se trata de una evaluación de la legalidad de un acto de este Órgano Comunitario como acto administrativo– la actuación de las partes se limita, de modo general, a la alegación y/o prueba de vicios de forma o de fondo, respecto del acto impugnado;

2. Análisis de los Recursos de reconsideración de Perú y Colombia

Que el Recurso de Reconsideración interpuesto por Perú es admisible y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Colombia es admisible parcialmente, en aplicación del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, dado que se dirige sobre un acto que pone fin a un procedimiento administrativo de autorización para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de varios productos agropecuarios y agroindustriales, en aplicación de lo señalado en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno del Perú solicita se suspenda la aplicación de las medidas a sus exportaciones para todos los productos sujetos a contingentes, incluyendo la cebolla;

Que, de ser el caso, si se aplicara alguna medida al amparo del artículo 97 a las importaciones de cebollas procedentes del Perú bajo la subpartida 0703.10.00.12, tal medida, para ser compatible con la normativa andina debe considerar sus planteamientos;

Que, el Gobierno de Colombia solicita se modifique el artículo 1 de la Resolución 1647 y se resuelva autorizar las medidas adoptadas por Colombia mediante Decreto 2210 de octubre de 2013 para las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, asimismo solicita modificar el artículo 2 de la Resolución 1647 y se disponga autorizar la adopción de la medida de salvaguardia también para la cebolla originaria del Ecuador;



Que adicionalmente, solicita se disponga modificar las medidas autorizadas para que puedan mantenerse por el plazo previsto en el artículo 10 del Decreto 2210 (2 años);

Sobre el Recurso de Reconsideración del Perú

Que, sobre el punto relacionado con el Incremento desproporcionado de las importaciones en el periodo de análisis más reciente (2012 y 2013), Perú señala que “no puede haber tal incremento desproporcionado si en el periodo de análisis más reciente (2012 y 2013) se dio una caída de las importaciones originarias del Perú. Por el contrario, luego de un incremento entre el 2009-2010, las importaciones peruanas a Colombia crecieron 16% entre 2010 y 2011, y presentaron tasas de crecimiento anuales negativas para los años 2012 y 2013”;

Que al respecto, esta Secretaría General se permite recordar que en la resolución recurrida el análisis de la información de las importaciones se realizó para el periodo 2009 a 2012 y la mejor información disponible para el primer semestre de 2013;

Que, al respecto en la Resolución recurrida se indica:

*“Que Colombia pasó de importar 67 mil toneladas en el 2009 a 128.7 mil toneladas en el 2011, en el 2012 las importaciones caen a 110.8 mil toneladas. Entre los años 2009 y 2012 **las importaciones se incrementaron en 65%. Los principales volúmenes importados provienen de Perú, Ecuador y Países Bajos, en el 2012 representaron 52%, 26% y 17% respectivamente;***

*Que según se observa, existió un incremento de los volúmenes de las importaciones en los años 2010, 2011 y 2012 (años donde **se importan más de 100 mil toneladas**) respecto al volumen importado en el 2009 (67 mil toneladas);*

*Que en el primer semestre de 2013, las importaciones disminuyeron (28.8 mil toneladas) respecto al mismo periodo en el año 2012 (58.3 mil toneladas); retomando los niveles del año 2009. En este periodo, **Perú desplaza a las importaciones de Ecuador y Países Bajos;**” (énfasis añadido)*

Que en la misma Resolución se indica respecto al análisis semestral de las importaciones:

*“Que en las importaciones del primer semestre se aprecia un incremento de los volúmenes importados en el 2011, 2012 y 2013 respecto a lo importado en dicho periodo en el 2009, 24 mil, 32 mil y 3 mil toneladas respectivamente, **explicado por el incremento de aquellas que provienen del Perú, 31 mil, 25 mil y 16 mil toneladas respectivamente. [...];***

*Que en las importaciones de los segundos semestres se aprecia un incremento de los volúmenes importados en el 2010, 2011 y 2012 respecto a lo importado en dicho periodo en el 2009, 43 mil, 37.6 mil y 11 mil toneladas respectivamente, **explicado por el incremento de las exportaciones de Perú, 40 mil, 31.9 mil y 6.3 mil toneladas respectivamente. Las importaciones totales disminuyen en el segundo semestre de 2012 debido a la disminución de las importaciones provenientes del Perú;**” (énfasis añadido)*

Que por lo anterior, el incremento desproporcionado de las importaciones se determinó en la Resolución recurrida al indicar que el volumen anual importado en los años 2010, 2011 y 2012 (más de 100 mil toneladas) sobrepasó el nivel importado en el 2009 (67 mil



toneladas) explicadas por las importaciones que provienen del Perú. En el análisis semestral se aprecia una situación similar;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que, *respecto a la relación de causalidad*, el Gobierno del Perú cita lo señalado por el TJCAN en el Proceso 4-AN-97, al señalar que *'la perturbación tiene que ser la consecuencia y resultado directo, inmediato y exclusivo, derivada de las importaciones de determinado producto'*[...], e indica que ni Colombia ni la Secretaría General habrían demostrado estas situaciones en el análisis de las importaciones de cebolla de Colombia originarias del Perú. Asimismo, recuerda que *"En el marco del mismo proceso, el Tribunal de Justicia aclaró en su sentencia que "... la autorización de medidas correctivas de salvaguardia y su justificación no puede dar lugar a duda alguna en cuanto a las causales de la perturbación"*;¹

Que Colombia afirma que el cumplimiento de dicha prescripción obliga a la autoridad investigadora a separar y atribuir los efectos dañinos de las importaciones y los de los otros factores, de manera que pueda verificarse que los efectos de las importaciones individualmente considerados todavía puedan ser suficientes para tenerse como causa de la perturbación a la rama de producción nacional;

Que, el Gobierno de Colombia hace mención de la doctrina del Órgano de Apelación de la OMC, cuando reconoce y sugiere que se adelante un proceso de separar y distinguir los efectos causados por los diferentes factores², e indica que si bien no existe una metodología legalmente establecida para el análisis de la causalidad, al llevar el criterio al ámbito de la Comunidad Andina, para realizar la separación y atribución de circunstancias que producen la perturbación a la producción nacional, la Secretaría General, está en total derecho de apoyarse en el conocido sistema de valoración de la sana crítica racional respecto de cada uno de los productos objeto de la medida y para este caso particular, relativo a las importaciones de cebolla procedentes del Perú;

Que el Gobierno de Colombia señala que *"no comparte los argumentos del Perú, en el sentido de considerar que al haberse analizado otros factores, la Secretaría haya desconocido la relación de causalidad que existe entre las cantidades y condiciones de importación de cebolla originarias de ese País Miembro y la perturbación a la producción nacional"*;

Que al respecto, en la Resolución 1647 se aborda varios puntos para analizar la situación de las importaciones de cebolla en Colombia, luego de una descripción general del producto analizado (la cebolla), se abordan los siguientes puntos: 1. Importaciones, 2. Precio CIF de las importaciones, 3. Perturbación a la Producción Nacional, 4. Relación de Causalidad, 5. Recomendaciones sobre la estimación y duración de las medidas; y, 6. Si las medidas impuestas por Colombia se ajustan a lo previsto en el Artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que en el acápite referido a la relación causal, la Resolución recurrida aborda si la perturbación a la producción colombiana de cebolla, sobre todo en el área sembrada, producción, participación de las ventas internas en el consumo aparente, precios y el empleo, se produjeron como consecuencia del incremento de las importaciones de la Comunidad Andina o las condiciones en las que éstas arribaron el mercado colombiano;

¹ Proceso 4-AN-97 del 17 de agosto de 1998 (Publicado en la GOAC 373 del 21 de setiembre de 1998)



Que, asimismo, se desarrolló el análisis de los puntos expuestos por los Países Miembros, relacionados con aquellas circunstancias ajenas al fenómeno importador, entre ellos los problemas internos, como la afectación por la ola invernal que incrementaron los problemas fitosanitarios producidos por hongos y bacterias; o los factores que afectan el ingreso del productor de cebolla, como la composición de los costos de producción; así como el efecto de otros factores que se puede verificar en los resultados de la Encuesta de Decisión de Siembra y Productividad – EDSI de Colombia para los 4 semestres del 2011 y 2012;

Que al respecto es conveniente recordar lo señalado por el TJCAN cuando indica que pueden existir otras circunstancias ajenas a las cantidades importadas y las condiciones en que estas se realizan que pueden presentarse en periodo de perturbación de una rama de la producción nacional:

*“[...] De esta manera si las importaciones registran valores insignificantes, de modo que de ellas no pueda derivarse una perturbación, ésta debió ser consideración esencial de la Junta para no autorizar las medidas correctivas; si por el contrario las importaciones registran valores inusitados a criterio del órgano técnico de la Comunidad, éstos deberán ser tomados en cuenta para establecer si fueron los causantes de los trastornos en la producción interna **y para compararlos con otras circunstancias que pudieran haber incidido en la perturbación, pero ajenas al fenómeno importador.**” (énfasis añadido) Proceso 4-AN-97*

Que, en la Resolución recurrida se aprecia el análisis de otros factores diferentes a las importaciones que pudieron afectar la producción de cebolla en Colombia, sin ser la causa sustancial de los efectos sobre la producción nacional en el año 2012 y el primer semestre de 2013;

Que, siguiendo los argumentos expuestos por los Países Miembros sobre otros factores que pudieran ser la causa de la perturbación aludida en su momento por el Gobierno de Colombia, en la Resolución recurrida se aborda estos puntos con el siguiente análisis:

“Que al respecto, Colombia ha manifestado que el incremento de importaciones, especialmente las provenientes de Perú”, se conjuga con los efectos de ola invernal y los consecuentes problemas fitosanitarios que “generaron pérdidas en la producción, que afectaron los ingresos de los productores”;

Que por lo anterior, la disminución del área sembrada y la producción en el segundo semestre de 2011 se explicaría por las condiciones climáticas; según la encuesta aludida, éste fue el principal factor que afectó la decisión de siembra en dicho periodo (representó 89% de factor de decisión de siembra en la encuesta de opinión). Sin embargo, en la información presentada por Colombia se observa que el área sembrada en el segundo semestre de 2011 llegó a 6620 há, mientras que en el 2010 alcanzó 6471 há; la producción pasó de 128.5 mil toneladas en el 2010 a 118.7 mil toneladas en el 2011, lo que podría relacionarse con los problemas ocasionados por la ola invernal;

*Que de otra parte, las decisiones de siembra para los primeros semestres del 2011 y 2012 e incluso el segundo semestre de 2012, **se explicó principalmente por las condiciones del mercado**, las expectativas de niveles de precios altos en estos periodos. En el primer semestre de 2011 el área sembrada y la producción disminuyeron respecto al mismo periodo en el 2010; en el primer semestre de 2011 la producción alcanzó las 95.6 mil toneladas versus las 136.7 mil toneladas del 2010, es importante recordar que el nivel de producción en el 2011 estuvo afectado también por la ola invernal en varias regiones de Colombia;*



Que en el primer y segundo semestre de 2012 el área sembrada disminuyó, alcanzó 6046 y 6121 há, respecto a iguales periodos en el 2011 (6199 y 6620 há respectivamente); mientras que la producción se incrementó, alcanzó 108.7 y 120.6 mil toneladas, respecto a igual periodo en el 2011 (95.6 y 118.7 mil toneladas respectivamente),” (énfasis añadido)

Que respecto a los factores aludidos por el Gobierno del Perú, que señalarían la inexistencia de relación de causalidad entre las cantidades importadas o las condiciones en que arriban las mismas con la perturbación a la producción nacional de cebolla en Colombia, debido a que en el sector agropecuario de dicho País Miembro se habría experimentado dificultades por problemas en el sector agropecuario³, conviene recordar que muchos de esos factores podrían ser comunes a la realidad agropecuaria de los países de la región; sin embargo, esta situación no sería obstáculo para que se puedan presentar incrementos de importaciones que afecten las ramas de producción de los Países Miembros y que estos puedan activar mecanismos de defensa comercial para atender el daño ocasionado por éstas, que sin ser el único factor que afecta al sector, podría ser el problema principal en un determinado espacio de tiempo;

Que respecto a lo expuesto por el Gobierno del Perú a que “... resulta errónea la conclusión de la SGCAN al señalar que ‘en el 2012 y el primer semestre de 2013, cuando las expectativas de los productores se orientan por los ingresos que percibirían en el mercado interno, se aprecia un desplazamiento de la producción colombiana por las importaciones, en particular aquellas que provienen del Perú’. Al contrario, en el 2012 y 2013 se aprecia un crecimiento en el área sembrada y producción (4% y 18%) respectivamente, entre los primeros semestres), y una caída del 34% las importaciones peruanas (volumen) entre el 2011 y 2012, así como de su participación sobre la producción nacional colombiana (que cae 40% en el 2011, a 25% en el 2012 y a 19% en el primer semestre de 2013)”;

Que en la Resolución recurrida se indica:

“Que como se señaló, si bien se aprecian efectos en el área sembrada, la producción y el empleo que pueden ser resultado de problemas sanitarios y la ola invernal en el 2010 y 2011. En el 2012 y en el primer semestre de 2013, cuando las expectativas de los productores colombianos se orientan por los ingresos que percibirían en el mercado interno, se aprecia un desplazamiento de la producción colombiana por las importaciones, en particular aquellas que provienen del Perú que arriban a precios por debajo del registrado en el mercado colombiano (0.60 y 0.42 en el segundo semestre de 2012 y primer semestre de 2013)⁴. ...,”

Que si bien el Gobierno del Perú hace una observación respecto al comportamiento del área cosechada y la producción, respecto al periodo anterior, es conveniente recordar que la producción colombiana creció 13.7% en el 2010 y decreció 14%, 13% y 9% en el 2011, 2012 y primer semestre de 2013, frente al nivel registrado en el 2009. A la vez que se observó un incremento desproporcionado de las cantidades importadas provenientes del Perú en el 2010, 2011 y primer semestre de 2013 (más de 3 veces) y más del doble en el 2012, frente a las importaciones realizadas en el 2009;

³ Informalidad en la tenencia de la tierra, concentración excesiva e inequitativa, escaso desarrollo de infraestructura para la producción, una red vial insuficiente, violencia causada por el conflicto armado y el narcotráfico, así como las dificultades para articularse en los mercados nacionales e internacionales.

⁴ Según el SIPSA 0.39 y 0.42 dólares por kilogramo



Que por ello se destacó en la Resolución recurrida que dicho incremento de la producción colombiana, en un año que empezaba a salir el problema de la ola invernal, se enfrentó con importaciones provenientes del Perú a precios inferiores a los precios de la producción nacional;

Que, respecto a los criterios que utiliza la Secretaría General para determinar la aplicación de las medidas correctivas conviene recordar lo establecido por el TJCAN, cuando señala la facultad del órgano técnico, la Secretaría General, para establecer los causantes de los trastornos en la producción interna y compararlos con otras circunstancias que pudieran haber incidido en la perturbación:

*“[...] De esta manera si las importaciones registran valores insignificantes, de modo que de ellas no pueda derivarse una perturbación, ésta debió ser consideración esencial de la Junta para no autorizar las medidas correctivas; si por el contrario las importaciones **registran valores inusitados** a criterio del órgano técnico de la Comunidad, éstos deberán ser tomados en cuenta para establecer si fueron los causantes de los trastornos en la producción interna [...].” (énfasis añadido)*
Proceso 4-AN-97

Que, en la Resolución recurrida se menciona que:

“Que como se ha observado, el consumo aparente de cebolla en Colombia en el 2009 fue de 327.5 mil toneladas, pasó a 402.5 mil toneladas en el 2010 y disminuyó a 337.8 mil toneladas en el 2012. El consumo aparente en Colombia se abastece principalmente con producción nacional; sin embargo, las ventas de la producción nacional disminuyeron su participación en 13 puntos porcentuales entre el 2009 y 2012. En este periodo Perú incrementó su participación en el mercado colombiano en 9 puntos porcentuales, Ecuador disminuyó su participación en un punto porcentual y los Países Bajos incrementaron su participación en 4 puntos porcentuales;

Que respecto a la participación en el consumo aparente alcanzada en el primer semestre de 2009, Perú incrementa su participación en los primeros semestres de los años analizados (2010, 2011, 2012 y 2013); Ecuador disminuye su participación en todos los años y Países Bajos, incrementa su participación sólo en el 2012. La producción nacional disminuye su participación en el 2011, 2012 y 2013;

Que en el año 2011, año en el que se observa el mayor volumen importado, la pérdida de participación de mercado del producto colombiano alcanzó 16 puntos porcentuales. En este año, Perú incrementó su participación en 17 puntos porcentuales respecto al año 2009; mientras que Ecuador y los Países Bajos disminuyeron su participación en 1 y 2 puntos porcentuales respectivamente;

Que en el primer semestre de 2013 el mercado se contrae, disminuye 10.4 mil toneladas respecto a similar periodo en el 2009; la producción colombiana disminuye y las importaciones que provienen del Perú se incrementan en dicho periodo; Perú incrementa su participación en el consumo aparente en 11 puntos porcentuales, a la vez que el producto colombiano disminuye su participación en 3 puntos porcentuales;”

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que, respecto al arancel fuera del contingente, el Gobierno del Perú afirma que “no queda claro del cuerpo de la Resolución No. 1647 cuál sería dicha preferencia



arancelaria correspondiente, toda vez que Colombia ya otorga una preferencia arancelaria del 100% a socios comerciales, por lo que la razón de ser del contingente y del arancel fuera del mismo no tendrían sentido”;

Que, al respecto el Gobierno de Colombia señaló que *no es claro si el Perú solicita una aclaración o la reconsideración de la Resolución”;*

Que al respecto, en la Resolución 1647 se señala en el literal b) del artículo 2: *“Autorizar la aplicación más favorable del arancel NMF o el arancel NMF descontando la preferencia arancelaria correspondiente, a los volúmenes importados por encima de los contingentes señalados.”;*

Que según lo anterior, el nivel arancelario que corresponda aplicar por encima del contingente semestral libre de gravámenes, es el que sea más favorable: el arancel NMF, o el arancel NMF descontando la preferencia arancelaria correspondiente. Es decir, el menor arancel aplicado a un tercer país. En la Resolución 1647, la Secretaría General enfatiza que el tratamiento que se de al País Miembro exportador, sujeto de las medidas de salvaguardia, debe ser el más favorable en atención al principio de Nación Más Favorecida dispuesto en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena:

“Artículo 139.- Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros. [...]”

Que en tal sentido le corresponde al País Miembro importador aplicar al País Miembro exportador el trato más favorable aplicado a un tercer país cuando, en la nacionalización del producto, el operador comercial así lo reclame;

Que por lo anterior, no se observa una diferencia sustancial en la propuesta de redacción del Gobierno del Perú y lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la Resolución 1647, por lo que se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Sobre el Recurso de Reconsideración de Colombia

Que, sobre la *Naturaleza jurídica de las medidas de Salvaguardia*, como instrumento para proteger intereses particulares del País afectado, el Gobierno de Colombia citó la sentencia del TJCAN, en el Proceso 1-N-86 de junio de 1987, para señalar que las medidas de salvaguardia son mecanismos para proteger tanto los intereses del País Afectado como los intereses comunitarios;

“Este proceso de liberación interna, que permitirá más adelante proteger a los productos de la Subregión mediante un arancel externo común -a pesar de ser universal, automático e irrevocable- debe admitir excepciones por fuerza de las circunstancias, como las autorizadas por las cláusulas de salvaguardia de que trata el Capítulo IX del Acuerdo. Conviene entonces tener muy presente que tales cláusulas constituyen remedio extremo que sólo se permite por vía de excepción, como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos. Tales circunstancias, de no existir esta previsión, llevarían presumiblemente a una situación insostenible para el país afectado, con la lógica consecuencia de incumplimientos forzados e inevitables del programa de liberación, o aun de francos rompimientos del propio Acuerdo, que sin duda afectaría más seriamente el proceso de integración que el uso regulado y controlado de la salvaguardia, la que actúa así, como un medio para



evitar males mayores. De donde se desprende que las citadas cláusulas protegen tanto los intereses particulares del país afectado como los comunitarios propios del mercado ampliado, en aparente paradoja. Si se quiere que el proceso de integración sea realista y objetivo, no puede olvidarse los principios generales de derecho público que autorizan a todo Estado, en caso de urgencia, a tomar las medidas necesarias para enfrentar perturbaciones graves. Sin embargo, debe evitarse que estas situaciones excepcionales hagan imposible el proceso de integración, o que lo interrumpan o retrasen más allá de lo estrictamente necesario. La debida conciliación de estos intereses, los del país afectado y los de la integración, habrá de ser entonces criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo.” (Proceso 1-N-86)

Que al respecto, resulta necesario hacer una lectura completa de lo expresado por el TJCAN, en la sentencia referida, cuando en párrafos siguientes hace una acotación al ámbito de aplicación, al indicar que:

*“Una primera consecuencia de estos principios generales es la obvia de que, mientras el proceso de liberación, es automático e irrevocable, la defensa excepcional que se autoriza, en aparente detrimento de tal proceso, **no puede ser en ningún caso unilateral, automática ni irrevocable**. Muy por el contrario, tiene establecido el derecho comunitario que la aplicación de tales medidas exceptivas, siempre temporales o transitorias, **deben ceñirse rígidamente a los procedimientos previamente señalados en las normas exceptivas pertinentes** que son, por lo mismo, imperativas, estrictas y que excluyen, por definición, actuaciones ex-officio, unilaterales o puramente potestativas y que, jurídicamente, están sujetas a una interpretación restrictiva, como normas de excepción.*

*Sirvan estas acotaciones para dejar en claro, la imperiosa necesidad de que existan poderes de control de estas situaciones excepcionales y transitorias que las cláusulas de salvaguardia autorizan, como mal menor. Tal control deberá ejercerse, por supuesto, procurando conservar en todo momento un delicado equilibrio entre el interés común o propio de la Subregión como tal, y los derechos que el Acuerdo otorga al país afectado para la defensa de su economía. Protección ésta que, a pesar de ser particular, interesa a todos y cada uno de los países de la Subregión, que eventualmente pueda necesitarla, y beneficia también indirectamente al interés comunitario, conforme antes se indicó. **La debida armonización del interés común con los intereses particulares legítimos, que se interrelacionan dialécticamente, es la ponderosa tarea que corresponde a los órganos de control.**”*

Que por lo expuesto anteriormente, si bien el TJCAN considera que las salvaguardias constituyen un remedio extremo que sólo se permite por vía de excepción, como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos. Estas medidas no pueden ser aplicadas de manera unilateral, automática ni irrevocablemente. Asimismo destaca que, a pesar de ser particular, interesa a todos y cada uno de los países de la Subregión. El TJCAN aclara que la Secretaría General, como órgano de control, tiene que considerar la debida armonización del interés común con los intereses particulares legítimos de las partes involucradas en un procedimiento de esta naturaleza;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que respecto a la *afectación de las importaciones en el sector agrario y las manifestaciones y movilizaciones en Colombia como reflejo de dicha situación*; conforme a lo señalado en el numeral IV.1 de este documento, es importante notar que este



extremo fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Secretaría General en la Resolución 1647. Los argumentos e información presentados por el Gobierno recurrente no aportan nuevos elementos de juicio que modifiquen el análisis antes efectuado;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que, *sobre la interpretación del concepto de perturbación a la producción nacional*, el Gobierno de Colombia menciona que la noción de perturbación está conformada por los siguientes elementos: a) Alteración de producción de productos específicos; b) Originada en importaciones de dichos productos; c) Reflejada ya sea en: Pérdidas de mercado interno, y/o; Efectos en los precios de venta, y/o; Efectos en el empleo, y/o; En el incremento de los inventarios de esos productos;

Que el Gobierno de Colombia añade que, para que se presente una perturbación como la definida por los expertos, no es necesario que la misma se refleje en todos y cada uno de los factores mencionados en el literal c) del párrafo anterior;

Que al respecto, la Secretaría General debe señalar que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, invocado por el Gobierno de Colombia para aplicar medidas de salvaguardia dispone que:

“Artículo 97.- Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

[...]

Que según se observa en este párrafo, el mecanismo prevé la posibilidad de aplicar medidas a la producción nacional de productos específicos, por ello las pruebas que presente un País Miembro deben estar orientadas a argumentar los efectos sobre esa determinada rama de la producción nacional y aportando información relacionada con cada caso en particular. Sin perjuicio de que el País Miembro pueda hacer uso de otro mecanismo de salvaguardia previsto en el Acuerdo de Cartagena, para atender los efectos nocivos de las importaciones que pudieran afectar la economía o un sector significativo;

Que, respecto a los criterios que debe considerar la Secretaría General para determinar si las importaciones pueden llegar a ocasionar una perturbación a una rama de producción nacional de productos específicos, conviene recordar lo señalado por el TJCAN:

*“[...] De esta manera si las importaciones registran **valores insignificantes**, de modo que de ellas no pueda derivarse una perturbación, ésta debió ser consideración esencial de la Junta para no autorizar las medidas correctivas; si por el contrario las importaciones registran valores inusitados a criterio del órgano técnico de la Comunidad, éstos deberán ser tomados en cuenta para establecer si fueron los causantes de los trastornos en la producción interna [...].”* (énfasis añadido) Proceso 4-AN-97

Que, en el análisis de la perturbación de una rama de la producción nacional, es práctica en la Secretaría General analizar todos los factores que presente el País Miembro importador, en particular los mencionados en la definición de perturbación del Grupo de



Expertos Gubernamentales sobre salvaguardias efectuada en junio de 1996, considerando que el comportamiento puede variar de factor a factor y de producto a producto. Luego del análisis integral de los factores, se puede tener una determinación del comportamiento de la rama de la producción nacional caso por caso;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que, respecto al *análisis por productos que cuentan con importaciones provenientes de la Comunidad Andina*, y específicamente respecto a la **cebolla**, el Gobierno de Colombia realiza un análisis considerando el volumen acumulado de las importaciones provenientes de Perú y Ecuador;

Que, el Gobierno del Ecuador indica que “[...] *la petición que realiza Colombia para modificar el artículo 2 de la Resolución 1647, no posee fundamento técnico ni jurídico, ya que se debió determinar, en su oportunidad, la pertinencia de la medida por medio de la concurrencia de las importaciones en los términos establecidos por el citado artículo, así como verificar la existencia de perturbación y establecer que efectivamente hay una relación causal directa entre los elementos anteriores (los montos importados y la supuesta perturbación alegada y no sustentada), la cual no se logra demostrar*”;

Que al respecto, , la Secretaría General indica que conviene tener presente lo señalado por el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, invocado por el Gobierno de Colombia para aplicar medidas de salvaguardia:

“Artículo 97.- *Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, **en cantidades o en condiciones tales** que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, [...]*

*La Secretaría General, [...] verificará la perturbación y **el origen de las importaciones** causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que **solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación.** [...].” (énfasis añadido)*

Que según se aprecia en el artículo citado, la Secretaría General debe realizar en el marco de un procedimiento de salvaguardia por invocación del artículo 97, un análisis que determine las cantidades importadas o las condiciones en las que arriban las mismas, sino también el origen de las importaciones causantes de la perturbación aludida por el País Miembro importador;

Que el análisis de las cantidades importadas se recoge en la Resolución recurrida en los siguientes párrafos:

“*Que Colombia pasó de importar 67 mil toneladas en el 2009 a 128.7 mil toneladas en el 2011, en el 2012 las importaciones caen a 110.8 mil toneladas. Entre los años 2009 y 2012 las importaciones se incrementaron en 65%. Los principales volúmenes importados provienen de Perú, Ecuador y Países Bajos, en el 2012 representaron 52%, 26% y 17% respectivamente;*”

“*Que según se observa, existió un incremento de los volúmenes de las importaciones en los años 2010, 2011 y 2012 (años donde se importan más de 100 mil toneladas) respecto al volumen importado en el 2009 (67 mil toneladas);*”



*“Que en el primer semestre de 2013, las importaciones disminuyeron (28.8 mil toneladas) respecto al mismo periodo en el año 2012 (58.3 mil toneladas); retomando los niveles del año 2009. **En este periodo, Perú desplaza a las importaciones de Ecuador y Países Bajos;**”*

*“Que en las importaciones del primer semestre se aprecia un incremento de los volúmenes importados en el 2011, 2012 y 2013 respecto a lo importado en dicho periodo en el 2009, 24 mil, 32 mil y 3 mil toneladas respectivamente, **explicado por el incremento de aquellas que provienen del Perú**, 31 mil, 25 mil y 16 mil toneladas respectivamente. Las importaciones que provienen de Ecuador disminuyen en el primer semestre de 2010, 2011, 2012 y 2013 respecto al mismo periodo en el 2009;”*

*“Que en las importaciones de los segundos semestres se aprecia un incremento de los volúmenes importados en el 2010, 2011 y 2012 respecto a lo importado en dicho periodo en el 2009, 43 mil, 37.6 mil y 11 mil toneladas **respectivamente, explicado por el incremento de las exportaciones de Perú**, 40 mil, 31.9 mil y 6.3 mil toneladas respectivamente. Las importaciones totales disminuyen en el segundo semestre de 2012 debido a la disminución de las importaciones provenientes del Perú;”*

“Que en menor grado se observa un incremento de las importaciones que provienen de Ecuador 0.2 mil, 4.5 mil y 3.9 mil toneladas respectivamente. También se aprecia el incremento de importaciones que provienen de terceros países; entre ellos, China (3.5 mil, 1.1 mil y 1 mil toneladas).” (énfasis añadido)

Que los volúmenes de las importaciones colombianas originarias de Ecuador disminuyeron entre el 2009 y 2012, pasaron de 32297 a 28998 toneladas; una situación más complicada con tendencia a la disminución de estas importaciones se observó en el primer semestre de 2013 (3555 toneladas) cuando representó la tercera parte de lo importado en el primer semestre de 2009 (10598 toneladas);

Que en relación a las condiciones en las que arriban estas importaciones, en particular los precios implícitos de las mismas, se destaca en la Resolución 1647:

“Que en el caso de Ecuador pasaron de 0.07 a 0.10 dólares por kilogramo entre el 2009 y 2012; los valores unitarios de las importaciones que provienen del Perú, pasaron del 0.21 a 0.23 dólares por kilogramo; y en el caso del tercer proveedor importante, Países Bajos, los valores unitarios de las importaciones pasaron de 0.32 a 0.50 dólares por kilogramo entre el 2009 y 2010, para luego caer a 0.30 y 0.25 dólares en el 2011 y 2012 respectivamente;”

“Que es preciso añadir que los precios de Ecuador y Perú presentan un comportamiento estable dando señales claras al mercado colombiano. Las variaciones en el precio, mencionadas en el informe de Colombia, pueden explicarse en el caso de los precios a que arriban las importaciones de los Países Bajos, pero sus volúmenes comercializados igual que en el caso de las importaciones que provienen de Ecuador, no alcanzan a impactar en los precios del mercado colombiano;”

Que respecto a lo señalado por el Gobierno de Colombia de que “[...]el posterior incremento de las exportaciones del Ecuador a Colombia, sería posible como consecuencia de su no inclusión en el contingente fijado sólo para Perú, máxime si se tiene en cuenta que entre 2009 y 2013 las exportaciones ecuatorianas descendieron de 31118 a 21742 toneladas[...]; se destaca que el Gobierno de Colombia realiza esta



afirmación con datos correspondientes al año 2013, periodo en el cual la Secretaría General se encontraba analizando la solicitud de salvaguardia allegada el 6 de diciembre, mediante comunicación DIE-350 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. La Secretaría General se pronunció mediante Resolución 1647 el 4 de febrero de 2014;

Que en cuanto a la referencia realizada por el Gobierno de Colombia sobre la inclusión de la medida a las importaciones de cebolla originarias del Ecuador “no sólo permitiría preservar el espíritu no discriminatorio de la medida excepcional de Salvaguardia del Artículo 97, sino que también se evitaría la inocuidad de dicha medida al proteger a la rama de producción colombiana de la continuación de la perturbación causada luego en mayor grado por las importaciones ecuatorianas (sin contingente) a costa de la contención de las importaciones peruanas, sujetas a medida de Salvaguardia (con contingente)”; se debe recordar que en la Resolución Recurrída se indicó que:

*“Que respecto a la participación en el mercado colombiano, las importaciones que provienen del Perú pasaron de representar el 8% en el 2009 a 25% en el 2011 y el 17% en el 2012. Respecto a la participación de las importaciones que provienen del Ecuador, éstas representaron el 10% en el 2009, el 6% en el 2010, el 9% en el 2011 y 2012. En cuanto a su participación en el primer semestre, Perú pasó de representar 5% en el 2009 a 16% en el 2013; **Ecuador pasó de representar de 6% a 2%**; y, las ventas de la producción colombiana pasaron de representar 85% a 82%, en el mismo periodo. Las importaciones de los Países bajos pasaron de representar 3% en el primer semestre de 2009 a 11% en el primer semestre de 2012 y el 0.06% en el primer semestre de 2013;”*

“Que las importaciones que provienen de Ecuador pasaron de representar el 12% en el 2009 a 13% en el 2012, respecto de la producción colombiana, mientras que aquellas que provienen del Perú, pasaron de representar 10% a 25%, en el mismo periodo. Las importaciones que provienen de los Países bajos pasaron de representar 3% en el 2009 a 8% en el 2012; en el primer semestre de 2013 representaron el 0.1% de la producción colombiana de cebolla;”

Que con base en la información disponible por la Secretaría General, este Órgano Comunitario no encontró evidencias del incremento en las importaciones de cebolla originarias de Ecuador, o las condiciones en las que éstas arribaron, que pudieran haber perturbado la producción de cebolla en Colombia. Asimismo, respecto a la información relacionada con pruebas que permitan determinar el desplazamiento de ventas de la producción nacional de Colombia por importaciones originarias del Ecuador, el Gobierno de Colombia no incluyó medios probatorios que permitan llegar a la conclusión sobre la afectación a la producción nacional por productos ecuatorianos;

Que con el objeto de evitar posibles triangulaciones en las importaciones de cebolla de otros mercados, la Secretaría General señaló en la Resolución 1647:

“Que en atención a la posibilidad de posibles triangulaciones, con el objeto de eludir las medidas, es necesario que el Gobierno de Colombia realice un mayor control sobre el origen de las importaciones de cebolla;”

Que en la posibilidad de que el incremento de importaciones de cebolla originarias del Ecuador se realice en cantidades o condiciones tales que afecten la producción colombiana, el Gobierno de Colombia tiene la facultad de activar el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena cuando lo considere pertinente;



Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que respecto al **frijol**, el Gobierno de Colombia manifestó que *“la existencia de importaciones de frijol en condiciones que definitivamente causaron la perturbación probada a la rama de producción nacional de ese bien”*. Señaló que la participación de los países CAN superó a los demás países proveedores del producto, al oscilar entre el 90 y 70% durante el periodo analizado, frente a Canadá y China que en promedio participaron del 3 y 15%, respectivamente, habida cuenta del pico del 25% de China en el 2011;

Que al respecto, la Secretaría General debe señalar que el Gobierno de Colombia remitió nueva información de importaciones que no coincide con la que presentaron en el “Informe sobre la Aplicación de una medida de Salvaguardia a las importaciones de productos agrícolas” adjunto a su comunicación DIE-350 recibida el 6 de diciembre de 2014;

Que conforme a lo señalado en el numeral IV.1 de este documento, es importante notar que este extremo fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Secretaría General en la Resolución 1647; ya que los argumentos e información presentados por el Gobierno recurrente no aportan nuevos elementos de juicio que modifiquen el análisis antes efectuado;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que en el caso del **tomate**, el Gobierno de Colombia señaló que en la Resolución recurrida se indica que las importaciones de tomate provienen únicamente de Ecuador, analizando varios factores de la rama de producción nacional (área sembrada, producción, rendimiento, mercado interno, precios de venta).y manifiesta que *“no es necesario que la perturbación se refleje en todos y cada uno de esos aspectos, sino que con que influya en uno de ellos es suficiente para poder determinar que se está ante una perturbación de la producción nacional”*;

Que el Gobierno de Colombia recuerda que la Secretaría General verificó la existencia de una importante diferencia de precios (9 veces), entre los precios de las importaciones que provienen de Ecuador y los precios de la producción nacional. Asimismo indican que las importaciones se incrementaron entre el 2011 y 2012, al final del año en el mayor periodo de cosecha nacional;

Que al respecto, conforme a lo señalado en el numeral IV.1 de este documento, es importante notar que este extremo fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Secretaría General en la Resolución 1647; ya que los argumentos e información presentados por el Gobierno recurrente no aportan nuevos elementos de juicio que modifiquen el análisis antes efectuado;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que en el caso de la **leche en polvo**, en este extremo del recurso de reconsideración se solicita a la Secretaría General una nueva evaluación del material probatorio que obra en el expediente; no obstante, no se indican cuáles serían los vicios de forma o de fondo en la forma de valoración de la prueba por parte de este Órgano Comunitario por lo que no se podría realizar una nueva valoración de las mismas;



Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que en el caso del **queso fresco**, en este extremo del recurso de reconsideración se solicita a la Secretaría General una nueva evaluación del material probatorio que obra en el expediente; no obstante, no se indican cuáles serían los vicios de forma o de fondo en la forma de valoración de la prueba por parte de este Órgano Comunitario por lo que no se podría realizar una nueva valoración de las mismas;

Que por lo anterior, se debe ratificar lo dispuesto por la Resolución 1647 sobre este punto;

Que respecto al pronunciamiento sobre la medida unilateral que viene aplicando Colombia mediante Decreto 2210, alegado en el Facsímil 28-2013-MINCETUR-DM del Gobierno del Perú, con el objeto de que se inicie un Procedimiento de calificación de Restricción a estas medidas, y, teniendo en cuenta que esta solicitud es un pronunciamiento que no está relacionado con este recurso de reconsideración, que cobija las medidas aplicadas invocando el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, no procede abordarlo en este pronunciamiento.

RESUELVE:

Artículo Único.- Desestimar los Recursos de Reconsideración formulados por las Repúblicas de Perú y Colombia sobre la Resolución 1647 de la Secretaría General y, en consecuencia ratifica la Resolución objeto de reconsideración.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 30 días del mes de abril del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General